

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 3 de septiembre de 2026

VISTOS los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por las representaciones legales de SONDEOS, ESTRUCTURAS Y GEOTECNIA, S.L. (en adelante, SEG) y de SERYNCO INGENIEROS, S.A. (en adelante, SERYNCO), contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación adoptado el 8 de julio de 2026, por el que se excluyen las ofertas presentadas por ambas empresas en los diez lotes del “Acuerdo marco de servicio de supervisión y control de calidad de proyectos y obras de edificaciones de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades”, licitado por la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades de la Comunidad de Madrid, con número de expediente A/SER-053606/2025, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados los días 13 y 14 de abril de 2026, respectivamente, en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del acuerdo marco de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en diez lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 6.555.434,72 euros y su plazo de duración será de dos años.

A la presente licitación presentaron oferta 12 licitadores. Las recurrentes presentaron oferta a los 10 lotes.

Segundo. - Una vez abierta y calificada la documentación de las ofertas correspondiente al cumplimiento de los requisitos previos de los licitadores, la Mesa de Contratación, en sesión de 29 de mayo de 2026 procede a la apertura del sobre que contenía la proposición económica y documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas.

De la lectura de las ofertas, la Mesa apreció la existencia de indicios fundados de posibles conductas colusorias entre determinados licitadores. En particular, se constataba la concurrencia de dos empresas pertenecientes a un mismo grupo empresarial, SERYNCO y SEG, que además comparten representante, así como la participación de las entidades INSTITUTO TÉCNICO DE MATERIALES Y CONSTRUCCIONES (INTEMAC) y TÉCNICA Y PROYECTOS, S.A. (TYPSE), igualmente vinculadas empresarialmente, aunque en este caso con distinto representante. Estas circunstancias, como recoge el Acta, unidas al análisis de las proposiciones formuladas, pudieran resultar indicativas de una posible alteración de la competencia en el procedimiento.

Por este motivo, al Mesa acuerda, de conformidad con lo previsto en el artículo 150.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), proponer al órgano de contratación la remisión de las actuaciones a la autoridad competente en materia de defensa de la competencia, acordando el Órgano de Contratación, mediante Orden 2232/2026, de 1 de junio de 2026, la suspensión del procedimiento de licitación en tanto se sustancia la correspondiente actuación.

El órgano autonómico competente para la defensa de la competencia, la Subdirección

General de Defensa de la Competencia y Unidad de Mercado (SGDCyUM) de la Dirección General de Economía e Industria, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, emite el preceptivo informe acerca de la posible existencia de prácticas colusorias en la licitación de referencia, el 10 de junio de 2026.

Según se recoge en el acta de la Mesa de 12 de junio de 2026, el informe concluyó que los hechos analizados no constituían indicios de conductas colusorias entre SEG y SERYNCO y entre TYPESA e INTEMAC, en los términos del artículo 1 de la Ley 15/2007, sino que suponían una vulneración del principio de proposición única del artículo 139.3 de la LCSP, correspondiendo al órgano de contratación adoptar las medidas oportunas.

La Mesa de contratación, en la referida sesión y a la vista del mencionado informe, considera procedente continuar con la tramitación del procedimiento en los términos indicados por la autoridad de competencia, por lo que acuerda elevar al Órgano de contratación la propuesta de levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación y la reanudación de este, levantándose la citada suspensión mediante Orden 2435/2026, de 15 de junio de 2026.

En sesión celebrada por la Mesa de contratación el 17 de junio de 2026, a la vista de las ofertas económicas formuladas por dichas empresas, se aprecian indicios de una posible vulneración del principio de proposición única, circunstancia que podría dar lugar, en su caso, a la exclusión de las ofertas afectadas, por lo que se acuerda requerirles para la formulación de alegaciones y aportación de los documentos y justificaciones que estimen pertinentes ante los indicios de una posible vulneración del principio de proposición única.

A la vista del examen de las alegaciones presentadas por los interesados en el plazo otorgado y del análisis de la documentación obrante en el expediente de contratación, en fecha 8 de julio de 2026 la Mesa de contratación concluye que las alegaciones formuladas por SERYNCO y SEG no permiten desvirtuar los hechos acreditados en el expediente ni acreditar una efectiva independencia en la preparación de las ofertas,

por lo que entiende vulnerado el artículo 139.3 de la LCSP y acuerda proponer la exclusión de las ofertas presentadas por las citadas entidades, SERYNCO y SEG, e INTEMAC y TYPESA.

Tercero. - El 31 de julio de 2026, las representaciones de SEG y de SERYNCO presentan en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, sendos recursos especiales en materia de contratación contra sus respectivas exclusiones.

El recurso presentado por SEG, que recibe el nº 406/2026 y el presentado por SERYNCO, que se numera como 407/2026, tienen entrada en este Tribunal ese mismo día.

Ambas recurrentes solicitan la declaración de nulidad del procedimiento por la existencia de un vicio invalidante de alcance general no susceptible de corrección mediante una retroacción limitada. Subsidiariamente, solicitan que se anule el acuerdo de exclusión por no haberse acreditado suficientemente la vulneración del artículo 139.3 de la LCSP, que sus ofertas sean readmitidas y que se retrotraigan las actuaciones al momento procedente para continuar la licitación. Con carácter igualmente subsidiario, interesan la retroacción al trámite de audiencia, la apertura de un período de prueba y el examen contradictorio de los archivos originales, metadatos, informes técnicos y demás soportes utilizados para fundamentar la exclusión. Asimismo, solicitan la adopción de medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

En relación con ambos recursos, el 7 de agosto de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación de ambos recursos.

Cuarto. - En el marco de la tramitación del recurso 406/2026, este Tribunal adopta medida cautelar nº 150/2026, de suspensión de la tramitación del expediente de

contratación, para los diez lotes, el día 6 de agosto de 2026, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión. Esta suspensión afecta del mismo modo al recurso 407/2026.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado de los recursos al resto de interesados de este acuerdo marco, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, sin que éstas hayan sido presentadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - Los recursos han sido interpuestos por persona legitimadas, pues sus ofertas han resultado excluidas de la licitación de los diez lotes, por lo que las decisiones que se adopten en esta resolución afectan de manera directa a sus intereses, tal y como prescribe el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se comprueba la representación de los firmantes de los recursos.

Tercero. - El artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. Asimismo, el artículo 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que *“Podrá acordarse la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación,*

tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados comparecidos en el procedimiento”.

La acumulación de diversos recursos administrativos constituye una facultad del órgano competente para su resolución que puede acordar de propia iniciativa. Vistos los recursos objeto de la presente resolución, se aprecia identidad en el asunto, se trata del mismo expediente de contratación y se basan en motivos de impugnación coincidentes. Por ello, este Tribunal considera necesaria la acumulación de ambos recursos.

Cuarto. - Los recursos especiales se interpusieron en tiempo y forma, pues el Acuerdo, de 8 de julio de 2026, de la Mesa de Contratación fue notificado a las recurrentes los días 13 de julio (SERYNCO) y 15 de julio (SEG), ambos de 2026; por tanto, los recursos interpuestos el día 31 de julio de 2026, se encuentran dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto. - Los recursos se han interpuesto contra el acuerdo de la Mesa de contratación, de 8 de julio de 2026, por el que se excluyen sus ofertas de la licitación de los diez lotes del acuerdo marco de servicios anteriormente indicado, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. Los actos son recurribles, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2.b) de la LCSP.

Sexto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de las recurrentes.

Las entidades recurrentes, SEG y SERYNCO formulan recursos de contenido sustancialmente coincidente contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de 8 de julio de 2026, por el que se propone la exclusión de las ofertas presentadas por ambas empresas en los diez lotes del acuerdo marco, al considerar vulnerado el principio de proposición única establecido en el artículo 139.3 de la LCSP.

Como motivo principal de impugnación, sostienen que la pertenencia de ambas sociedades a un mismo grupo empresarial no permite considerarlas automáticamente como un único licitador ni presumir, por sí sola, que sus ofertas responden a una voluntad decisoria común. Alegan que ambas empresas tienen personalidad jurídica diferenciada y que la propia LCSP contempla expresamente la posibilidad de que empresas pertenecientes a un mismo grupo concurren a una licitación. SEG y SERYNCO presentaron proposiciones como personas jurídicas diferenciadas, con pertenencia al mismo grupo, la concurrencia de la otra entidad, el domicilio común y la existencia de un representante común fueron declarados en la documentación administrativa.

Invocan, a estos efectos, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea relativa a la participación en una misma licitación de empresas vinculadas, de la que deducen que no resulta admisible una exclusión automática basada exclusivamente en las relaciones societarias existentes entre los licitadores. Consideran que la exclusión exige un examen concreto e individualizado que permita acreditar que la relación entre las empresas influyó efectivamente en el contenido de sus ofertas y que estas no fueron elaboradas de manera autónoma e independiente. Según las recurrentes, la Administración debe probar la existencia de una actuación concertada o de una única voluntad decisoria, sin que resulte suficiente la acumulación de vínculos corporativos o de indicios meramente formales.

Por otro lado, indican que las ofertas económicas de SEG y SERYNCO no son idénticas en ninguno de los diez lotes. Las diferencias son reducidas y, por sí solas, no excluyen toda hipótesis de coordinación; sin embargo, impiden tratar las ofertas como duplicados y exigen acreditar el nexo entre la preparación material de los documentos y la adopción de las decisiones económicas.

También alegan que los órdenes de preferencia de los lotes presentados por las dos sociedades son diferentes. En el primer grupo de lotes, SEG estableció el orden 1-3-4-5-2, mientras que SERYNCO fijó el orden 3-1-4-2-5. En el segundo grupo, SEG señaló el orden 8-6-9-7-10 y SERYNCO el orden 6-8-9-10-7. Subrayan que las

primeras preferencias de ambas entidades no coinciden en ninguno de los dos grupos y que esta circunstancia tenía relevancia efectiva, dado que el pliego limitaba la adjudicación a un máximo de un lote por cada grupo y licitador.

A juicio de las recurrentes, la Mesa de Contratación no identifica una regla común de fijación de precios, comunicaciones entre las personas responsables de las decisiones económicas, errores económicos coincidentes, ofertas de cobertura, estrategias de retirada o mecanismos de reparto complementario de los lotes. Consideran que la proximidad de determinados porcentajes no permite sustituir el necesario análisis causal sobre cómo se formó cada oferta, particularmente cuando existen diferencias en los precios y en las prioridades de adjudicación.

Las recurrentes alegan, asimismo, que durante el trámite de audiencia acordado el 17 de junio de 2026, no se pusieron de manifiesto de manera suficiente los indicios técnicos que posteriormente fueron utilizados como fundamento de la exclusión. Afirman que el requerimiento de alegaciones únicamente hacía referencia, de manera genérica, a la pertenencia de ambas sociedades al mismo grupo, a la existencia de un representante común y a posibles indicios derivados de las ofertas económicas, pero no identificaba los concretos documentos cuyos metadatos habían sido examinados, las personas que figuraban en ellos, los campos técnicos consultados, la herramienta empleada, la metodología de extracción ni el significado probatorio que se atribuía a esos datos.

Según manifiestan, fue el acta de 8 de julio de 2026 la que introdujo como elementos determinantes que las proposiciones económicas de las dos sociedades habían sido elaboradas por una misma persona el 13 de mayo de 2026, que las declaraciones relativas a la relación de lotes figuraban confeccionadas por una misma autora en esa fecha y que los compromisos de incremento de medios materiales habían sido elaborados por una misma persona el 12 de mayo de 2026. Consideran que estos datos concretos no habían sido comunicados durante la audiencia y que, por tanto, no pudieron ser controvertidos antes de adoptarse la decisión impugnada.

Las recurrentes califican esta circunstancia como una situación de indefensión material. Alegan que, si hubieran conocido el contenido concreto de los metadatos y el alcance probatorio atribuido a estos, habrían podido aportar los archivos originales y sus historiales de versiones, identificar la intervención efectiva de las personas mencionadas, explicar si actuaron como responsables de plantillas, personal administrativo, operadores de conversión o firma, o autores materiales de los documentos, así como presentar registros internos, correos de remisión, permisos de acceso a carpetas, fechas de cierre económico o un informe informático contradictorio. Por ello solicitan, cuando menos, la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la adopción de la decisión, con puesta de manifiesto completa de los indicios y concesión de una nueva audiencia.

Respecto del valor de los metadatos, sostienen que estos pueden constituir un indicio susceptible de valoración conjunta, pero no permiten identificar inequívocamente al autor intelectual de una oferta ni acreditar que una misma persona adoptó las decisiones económicas de las dos sociedades. Señalan que los campos internos de archivos de Microsoft Office o PDF pueden corresponder al autor inicial, último modificador, propietario de una plantilla, usuario de una licencia, equipo utilizado para la exportación, generador del PDF o herramienta de firma. Añaden que tales campos pueden conservarse o modificarse como consecuencia de operaciones ordinarias, como reutilizar una plantilla, guardar una versión intermedia, convertir el documento a PDF, firmarlo electrónicamente o remitirlo a otra persona para su revisión o presentación.

Por ello, distinguen entre la preparación material de los documentos y la adopción de las decisiones empresariales sobre costes, márgenes, porcentajes y preferencias. A su juicio, para atribuir a las coincidencias documentales valor probatorio suficiente era necesario demostrar que la persona reflejada en los metadatos tuvo acceso simultáneo a las dos decisiones económicas, participó en su adopción o transmitió información comercialmente sensible entre las sociedades. Señalan que el acta no individualiza ese nexo ni documenta la metodología aplicada, las horas de creación o modificación de los archivos, sus huellas digitales, el historial de versiones o la cadena

de custodia.

Las recurrentes consideran que la carga de justificar una medida como la exclusión corresponde a la Administración y entienden que, en las circunstancias concurrentes, era necesario contrastar los datos con los archivos nativos y con un análisis técnico o pericial que permitiera determinar su significado. Afirman que las sociedades no estaban obligadas a demostrar una separación absoluta respecto de cualquier servicio auxiliar compartido ni a probar un hecho negativo indeterminado frente a datos técnicos que no les fueron revelados de forma completa.

También denuncian la falta de motivación suficiente en la valoración de la documentación de descargo presentada durante la audiencia. SEG aportó, entre otros documentos, una declaración del representante común, en la que este manifestaba que su intervención se limitaba a firmar y presentar documentación previamente cerrada, y una declaración de la responsable de Desarrollo de Negocio Nacional de la empresa, en la que se identificaba el equipo encargado de elaborar su oferta y se afirmaba que esta había sido preparada dentro de la estructura propia de SEG, sin acceso a la proposición de SERYNCO ni intercambio de borradores, precios o estrategias. Por su parte, SERYNCO presentó una declaración del representante común en términos equivalentes y una declaración del coordinador de su Departamento de Licitaciones, dirigida a acreditar que su proposición había sido elaborada por su propio equipo y mediante un proceso interno separado.

Según las recurrentes, el acta resume estas alegaciones, pero no explica de manera individualizada por qué se rechazan las declaraciones aportadas, qué concreto dato técnico contradice la intervención limitada del representante común ni por qué se descartan las afirmaciones relativas a la existencia de equipos y procesos internos separados. Añaden que la Mesa se limita a calificar los precios y las preferencias como similares, sin justificar de qué forma esa similitud permite deducir una voluntad decisoria única.

Las recurrentes reprochan igualmente que se haya alcanzado respecto de SEG y

SERYNCO una conclusión equivalente a la formulada respecto de INTEMAC y TYPESA, pese a que los conjuntos de indicios serían diferentes. Afirman que, en el segundo caso, la Mesa había apreciado identidad absoluta de porcentajes en los diez lotes, idéntica prelación de preferencias, coincidencia de autoría y un error material común, mientras que las ofertas de SEG y SERYNCO presentan porcentajes diferentes, primeras preferencias distintas y ningún error material coincidente identificado. Consideran que el acuerdo no explica suficientemente por qué dos conjuntos indiciarios de diferente intensidad conducen a la misma conclusión de existencia de una única voluntad decisoria.

Las recurrentes formulan también una alegación relativa a la transparencia y trazabilidad de la sesión de apertura de los criterios evaluables automáticamente celebrada el 29 de mayo de 2026. Señalan que el acta indica que se procedió a la apertura del sobre que contenía todos los criterios automáticos, pero únicamente recoge o reproduce las ofertas económicas. Según afirman, no consta en el acta la lectura, exteriorización o reproducción de los restantes documentos incluidos en el mismo sobre, especialmente de los órdenes de preferencia de los lotes.

A su juicio, el orden de preferencia constituía un elemento sustantivo de la proposición porque determinaba el lote susceptible de adjudicación dentro de cada grupo. Consideran que la ausencia de constancia contemporánea sobre este extremo impide comprobar el contenido íntegro de las proposiciones en el momento de la apertura, su permanencia inalterada, el momento en que fueron conocidas por la Mesa y su correspondencia con los documentos posteriormente utilizados para fundamentar la exclusión. Entienden que la irregularidad adquiere especial relevancia porque la Mesa atribuyó posteriormente valor indiciario a las coincidencias y diferencias existentes entre los órdenes de preferencia.

Respecto de la integración de solvencia, las recurrentes reconocen que existía una relación operativa entre las dos sociedades, pero afirman que dicha circunstancia fue declarada de forma transparente y se encuentra expresamente permitida por el artículo 75 de la LCSP. Sostienen que la integración de solvencia no acredita, por sí

misma, coordinación en la preparación de las ofertas y que, para atribuirle valor incriminatorio, habría sido necesario identificar los concretos medios o profesionales aportados, la función que desempeñaban, si intervinieron en la preparación económica y qué información recibieron. Mantienen que el apoyo prestado se limitaba a la acreditación de la solvencia o a la eventual ejecución del contrato y que no implicó participación en la fijación de los precios.

En cuanto a la similitud de los escritos de alegaciones presentados durante el procedimiento, sostienen que se trata de documentos posteriores a la presentación de las ofertas, redactados para responder a un mismo requerimiento y referidos al mismo precepto legal. Indican que las dos empresas podían servirse legítimamente de asesoramiento jurídico común dentro del grupo. En consecuencia, consideran que la semejanza de esos escritos solo podría evidenciar una coordinación posterior en la estrategia de defensa, pero no demostrar retrospectivamente que existió intercambio de información comercialmente sensible durante la elaboración de las ofertas.

Las recurrentes ponen asimismo de manifiesto una discordancia entre el acta de 8 de julio de 2026 y las notificaciones individualizadas. Señalan que el acta recoge que la Mesa de Contratación acuerda “*proponer la exclusión*”, mientras que las notificaciones comunican que la Mesa “*ha acordado la exclusión*”. Manifiestan que no se les ha notificado una resolución autónoma del órgano de contratación que acepte la propuesta ni, en su caso, la delegación de competencia correspondiente. Por ello, solicitan la incorporación de esa resolución al expediente y sostienen que, si no existiera un acto válido adoptado por el órgano competente, una propuesta de la Mesa no podría convertirse mediante la notificación en una exclusión definitiva.

Con carácter subsidiario, alegan que la decisión impugnada no delimita adecuadamente entre la vulneración del principio de proposición única del artículo 139.3 de la LCSP y la posible existencia de indicios de conducta colusoria.

Señalan que, si se considera que ambas sociedades constituyen materialmente un único licitador, debe acreditarse la existencia de una única voluntad decisoria. Si, por

el contrario, se admite que existían dos centros de decisión autónomos que intercambiaron información para falsear la competencia, consideran que los hechos deberían ser examinados conforme al procedimiento previsto en el artículo 150.1 de la LCSP. A su juicio, el acuerdo utiliza expresiones relacionadas con la coordinación, la circulación de información y la actuación común sin precisar suficientemente cuál de los dos supuestos se considera producido.

Finalmente, invocan el principio de proporcionalidad. Señalan que la exclusión afecta a la participación de cada empresa en los diez lotes y sostienen que, si los indicios se consideran insuficientes, procede anular la exclusión y readmitir sus ofertas. Subsidiariamente, si se aprecia que faltó contradicción respecto de elementos técnicos esenciales, solicitan la retroacción de las actuaciones para conceder una audiencia efectiva y adoptar una nueva decisión motivada. Solo para el supuesto de que los defectos apreciados no pudieran subsanarse mediante una retroacción limitada solicitan la nulidad del procedimiento.

Por todo ello, las recurrentes solicitan, con carácter principal, que se declare la nulidad del procedimiento por la existencia de un vicio invalidante de alcance general no susceptible de corrección mediante una retroacción limitada. Subsidiariamente, solicitan que se anule el acuerdo de exclusión por no haberse acreditado suficientemente la vulneración del artículo 139.3 de la LCSP, que sus ofertas sean readmitidas y que se retrotraigan las actuaciones al momento procedente para continuar la licitación. Con carácter igualmente subsidiario, interesan la retroacción al trámite de audiencia, la apertura de un período de prueba y el examen contradictorio de los archivos originales, metadatos, informes técnicos y demás soportes utilizados para fundamentar la exclusión. Asimismo, solicitan la suspensión cautelar del procedimiento de adjudicación y formalización de los lotes mientras se resuelven los recursos.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

En el informe al recurso, el órgano de contratación rechaza que la exclusión se haya basado únicamente en la pertenencia de SEG y SERYNCO al mismo grupo empresarial. Afirma que la Mesa efectuó una valoración conjunta de una pluralidad de circunstancias: la integración de ambas empresas en un mismo grupo; la existencia de control y dirección común, indicando que SEG posee el 100 % del capital de SERYNCO; el domicilio común; la actuación mediante representante común; las coincidencias apreciadas en la elaboración de documentación esencial de las proposiciones; la integración de solvencia entre ambas entidades; y la sustancial similitud de los escritos de alegaciones presentados durante la audiencia.

Según el órgano de contratación, la conclusión no deriva de un dato aislado ni de una exclusión automática por la vinculación societaria, sino de la valoración global e individualizada de los elementos obrantes en el expediente.

Así mismo, señala que las alegaciones relativas al carácter insuficiente de los metadatos, a la falta de contradicción y a la motivación de la prueba de descargo parten de una lectura parcial del acuerdo impugnado. Afirma que la Mesa examinó expresamente las alegaciones presentadas y concluyó motivadamente que no eran suficientes para desvirtuar el conjunto de circunstancias concurrentes.

Invoca la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para señalar que, aunque no permite excluir automáticamente a empresas vinculadas, sí admite la adopción de medidas cuando existan elementos objetivos que permitan apreciar una falta de independencia real en la elaboración de las ofertas. Añade que la prueba de una actuación conjunta puede construirse mediante indicios plurales, relacionados con el hecho que pretende acreditarse y vinculados entre sí de modo que se refuercen recíprocamente.

Destaca que el procedimiento seguido tuvo, a su juicio, carácter garantista. La Mesa apreció inicialmente posibles indicios de conductas colusorias, suspendió la licitación y remitió las actuaciones a la autoridad autonómica competente en materia de defensa de la competencia. Esta concluyó que no se apreciaban indicios fundados de prácticas

colusorias, aunque puso de manifiesto una posible vulneración del artículo 139.3 de la LCSP, cuya valoración correspondía al órgano de contratación. Tras levantar la suspensión, se concedió audiencia a las empresas afectadas, se examinó la documentación presentada y se adoptó la decisión impugnada.

Frente a la alegación de indefensión, el órgano de contratación afirma que las recurrentes conocieron que se estaba examinando una posible vulneración del principio de proposición única y que esta circunstancia podía determinar su exclusión. Señala que ambas empresas formularon extensas alegaciones y aportaron documentación destinada a acreditar la autonomía de sus ofertas. Considera que no existió una privación real de sus posibilidades de defensa y que la Mesa podía efectuar las comprobaciones que estimara necesarias para valorar los indicios existentes.

Añade que la Mesa no introdujo una causa de exclusión nueva ni modificó el objeto del procedimiento después de la audiencia. A su juicio, se limitó a examinar conjuntamente todos los elementos que constaban en el expediente en el momento de resolver, incluidos los antecedentes obtenidos durante la tramitación y los documentos aportados por las propias interesadas. Por ello, entiende que el conocimiento de la cuestión controvertida y la posibilidad de formular alegaciones excluyen la existencia de indefensión material.

En relación con los metadatos, el órgano de contratación niega que estos fueran considerados como prueba autónoma y concluyente. Afirma que formaron parte de una valoración conjunta y que lo relevante fue la reiteración de coincidencias objetivas en diversos documentos esenciales de las ofertas. En concreto, se refiere a los documentos que contenían las proposiciones económicas, las declaraciones relativas a la relación de lotes y los compromisos de incremento de medios materiales, en los que se apreciaron elementos comunes relativos a su elaboración y al momento temporal en que fueron confeccionados.

Sostiene que la consulta de esos metadatos no exigía un análisis pericial complejo ni herramientas especializadas, dado que podían examinarse mediante programas

habituales de gestión documental. Añade que las recurrentes no aportaron una explicación concreta y acreditada de las coincidencias detectadas, sino hipótesis genéricas relacionadas con plantillas compartidas, conversiones de archivos o infraestructuras comunes. Considera que, aunque alguno de los datos pudiera admitir explicaciones alternativas, ello no desvirtuaría el resultado de la valoración global, al no descansar la exclusión en un único indicio.

Respecto de la motivación, el órgano de contratación manifiesta que la obligación de motivar no exige dar respuesta exhaustiva y separada a todos los argumentos de los interesados, sino permitir conocer los hechos considerados acreditados, las razones de la decisión y sus fundamentos jurídicos. Señala, además, que el acto recurrido es un acta de la Mesa de Contratación que sintetiza los acuerdos adoptados y propone la exclusión, y no una resolución de adjudicación, cuyo contenido mínimo se encuentra regulado específicamente en el artículo 151 de la LCSP.

Afirma que la Mesa no ignoró las declaraciones y documentos aportados, sino que los consideró insuficientes para desvirtuar las circunstancias objetivas apreciadas. Niega también que se equiparara automáticamente la situación de SEG y SERYNCO con la de INTEMAC y TYPESA, pues, según sostiene, el acta analizó ambos supuestos separadamente y alcanzó una conclusión propia respecto de cada pareja de licitadores.

Sobre la apertura del sobre de criterios automáticos, el órgano de contratación señala que la sesión de 29 de mayo de 2026 se celebró públicamente por medios telemáticos, procediéndose al descifrado de todas las proposiciones y mostrando en pantalla la documentación presentada. Indica que se leyeron en voz alta las ofertas económicas y que el acta recogió de forma sintetizada su resultado. Considera que las recurrentes confunden la obligación de abrir la documentación con una supuesta obligación de leer o reproducir íntegramente en el acta todos los documentos incluidos en el sobre.

Añade que ni la LCSP ni su normativa de desarrollo determinan de manera tasada el contenido literal de las actas. Asimismo, sostiene que el orden de preferencia no constituye propiamente un criterio de adjudicación sujeto a puntuación automática, sino un mecanismo destinado a aplicar posteriormente las reglas de adjudicación de los lotes. En todo caso, afirma que las preferencias no constituyeron el elemento exclusivo o determinante de la exclusión y que las recurrentes no identifican ninguna alteración, falta de autenticidad o modificación posterior de los documentos presentados.

En cuanto a las diferencias entre las ofertas económicas y los órdenes de preferencia, el órgano de contratación admite que las proposiciones no son idénticas, pero niega que el artículo 139.3 de la LCSP exija una coincidencia matemática o una reproducción literal para apreciar la falta de autonomía. Considera que las diferencias únicamente demuestran que las ofertas no son copias exactas, pero no acreditan necesariamente que hayan sido elaboradas mediante procesos decisorios independientes. Señala que la Mesa conoció y valoró expresamente esas diferencias, aunque las consideró insuficientes frente al resto de las circunstancias concurrentes.

Respecto de la integración de solvencia, reconoce que constituye una figura permitida por el artículo 75 de la LCSP, pero niega que deba ser jurídicamente irrelevante al analizar las relaciones entre dos empresas que concurren simultáneamente a la misma licitación. Precisa que la integración de solvencia no fue considerada una causa autónoma de exclusión ni una prueba concluyente, sino un elemento adicional que ponía de manifiesto una relación operativa entre las sociedades y que podía valorarse junto con los restantes indicios.

En relación con la similitud de los escritos de alegaciones, el órgano de contratación admite que fueron presentados después de las ofertas y que esta circunstancia no constituye por sí sola una prueba concluyente. No obstante, entiende que su contenido podía ser valorado como un elemento adicional dentro del conjunto de indicios. Añade que la coincidencia se reproduce sustancialmente en los recursos especiales

interpuestos por ambas empresas, lo que, a su juicio, refuerza el carácter coincidente de las posiciones mantenidas durante el procedimiento.

En cuanto a la identificación del acto impugnado, el órgano de contratación reconoce que el acta de 8 de julio de 2026 señala que la Mesa acordó proponer la exclusión, mientras que el texto de las notificaciones individualizadas indicaba que la Mesa había acordado la exclusión. Califica esta diferencia como un error de transcripción y que en el acta constaba la voluntad real de la Mesa, y considera que el error no invalida el acta ni produjo indefensión, ya que las empresas pudieron conocer íntegramente su contenido e interponer los correspondientes recursos especiales.

Frente a la alegada confusión entre proposición única y conducta colusoria, el órgano de contratación sostiene que actuó conforme al procedimiento previsto en el artículo 150.1 de la LCSP. Ante los indicios iniciales, remitió las actuaciones a la autoridad competente en materia de defensa de la competencia. Una vez que esta descartó la existencia de indicios fundados de colusión y recondujo la cuestión al ámbito del artículo 139.3 de la LCSP, se levantó la suspensión y se continuó la tramitación desde la perspectiva de una posible vulneración del principio de proposición única. En consecuencia, considera que ambos procedimientos fueron correctamente diferenciados.

Finalmente, el órgano de contratación rechaza que la exclusión sea desproporcionada. Afirma que el principio de proposición única constituye una garantía de la igualdad de trato, la transparencia y la libre competencia y que, cuando se aprecia motivadamente su vulneración, la imposibilidad de que las ofertas afectadas continúen en la licitación no tiene naturaleza sancionadora, sino que constituye la consecuencia inherente al incumplimiento. Considera, además, que el expediente remitido contiene los antecedentes y elementos necesarios para resolver, por lo que no estima necesaria la práctica de la prueba solicitada por las recurrentes.

Por todo ello, el órgano de contratación solicita que se desestimen íntegramente los recursos especiales interpuestos por SEG y SERYNCO.

Séptimo.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes, procede, en primer término, aclarar que, como señala el órgano de contratación, el expediente siguió inicialmente el procedimiento del artículo 150.1 de la LCSP y fue remitido a la autoridad competente en materia de defensa de la competencia. Dicho precepto señala:

“En los contratos sujetos a regulación armonizada que celebren cualquiera de las entidades sujetas a la presente ley, si se apreciase indicios fundados de conductas colusorias en el procedimiento de contratación en tramitación, en el sentido definido en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, el órgano de contratación, de oficio o a instancia de la mesa de contratación, los trasladará con carácter previo a la adjudicación del contrato a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a la autoridad de competencia autonómica correspondiente con el fin de que, en el plazo de 20 días hábiles, emita un informe sobre el carácter fundado o no de tales indicios.

(...)

Una vez recibido el informe de la autoridad de competencia, si el mismo no concluye que existen tales indicios fundados de conductas colusorias, el órgano de contratación dictará resolución alzando la suspensión, que tampoco será objeto de notificación ni publicación, y continuará con la tramitación del procedimiento de contratación sin la exclusión de ningún licitador por este motivo.

En caso de que el informe concluyese que existen indicios fundados de conducta colusoria, el órgano de contratación notificará y publicará la suspensión y remitirá a los licitadores afectados la documentación necesaria para que en un plazo de diez días hábiles aleguen cuanto tengan por conveniente en defensa de sus derechos. El órgano de contratación cuidará de que los licitadores afectados reciban toda la documentación necesaria para el ejercicio de su derecho, pero sin revelar aspectos de las ofertas del resto de licitadores, si ya se hubiesen presentado, y con respeto al deber de confidencialidad previsto en el artículo 133 de esta ley. Una vez evacuado este trámite, el órgano de contratación podrá recabar de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, de la autoridad de competencia autonómica correspondiente los informes que juzgue necesarios para resolver, que deberán ser emitidos en el plazo improrrogable de 3 días hábiles. A la vista de los informes obrantes en el procedimiento, de las alegaciones y pruebas de los licitadores afectados y de las medidas que en su caso estos acrediten haber adoptado para evitar futuras infracciones, el órgano de contratación resolverá de forma motivada lo que proceda en el plazo de 10 días hábiles.

Si el órgano de contratación resuelve que existen indicios fundados de conductas colusorias excluirá del procedimiento de contratación a los licitadores responsables de dicha conducta y lo notificará a todos los licitadores, alzando la suspensión y continuando el procedimiento de contratación con los licitadores restantes, si los hubiere. Si resuelve que no existen indicios fundados de conducta colusoria, alzará la suspensión y continuará la tramitación del procedimiento de contratación sin la exclusión de ningún licitador por este motivo.”

En el caso que nos ocupa, el expediente siguió inicialmente el procedimiento del artículo 150.1 de la LCSP y fue remitido a la autoridad competente en materia de defensa de la competencia.

El Informe emitido el 10 de junio de 2026 por la Dirección General de Economía e Industria de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, recoge que los datos que se deducen de la documentación del expediente de licitación son los siguientes:

- . SERYNCO y SEG, como declaran en la documentación de sus ofertas, pertenecen al GRUPO SEG e indican que otra empresa de su grupo va a participar en todos los lotes del acuerdo marco.
- . Ambos licitadores declaran en su DEUC que tienen la misma sede social.
- . De la consulta realizada en el portal Axesor por esa Dirección General queda constatado que SEG posee el 100% del capital de SERYNCO.
- . De los DEUC presentados, se observa que el apoderado de SEG y SERYNCO es la misma persona.

La oferta económica presentada por ambos licitadores es muy parecida tanto en su estructura como en su contenido económico. Ambas ofertas las ha realizado la misma persona según la información de los metadatos de los documentos, y en el mismo día.

- . De los metadatos se observa que varios documentos presentados por ambas empresas los ha elaborado también la misma persona y el mismo día, como es el caso de las declaraciones de relación de lotes que además comparten estructura; lo mismo sucede con los documentos de compromiso de incremento de medios materiales de ambas empresas.

Prosigue el Informe señalando:

“estos hechos apuntan a una posible infracción del principio de proposición única (artículo 139.3 de la LCSP), dado que la presentación de ofertas por parte de dos operadores formalmente distintos pero vinculados por control y dirección común puede suponer la existencia de una única voluntad económica, lo que excluye la bilateralidad exigida por la normativa de competencia y contratación.

La jurisprudencia europea parte de que no existe una prohibición general de que empresas vinculadas o del mismo grupo presenten ofertas en una misma licitación. Lo que prohíbe el Derecho de la UE es la exclusión automática por el mero vínculo societario, porque eso reduciría indebidamente la competencia, doctrina declarada en Assitur (TJUE, C-538/07, 19 de mayo de 2009) y reiterada después en Lloyd's of London (TJUE, C-144/17, 8 de febrero de 2018). Lo determinante, pues, no es la vinculación en sí entre las empresas, sino si la relación entre estas ha influido de forma concreta en el contenido de las ofertas. Si hay una influencia real entre las empresas participantes y las ofertas no son autónomas, entonces se vulneran los principios de igualdad de trato y competencia en la licitación, en concreto, el principio de proposición única regulado en el artículo 139.3 de la LCSP.

En este sentido, la reciente Resolución 1/2025 del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón en un caso parecido a éste, declara que "lo esencial del concepto económico de acuerdo radica en que la colusión debe ser el resultado de un concurso de voluntades materialmente (y no sólo formal o jurídicamente) autónomas y diferenciadas", añadiendo que dicha bilateralidad material "se debe descartar que exista cuando las partes, aun jurídica y formalmente independientes y autónomas, actúan bajo una misma dirección económica".

En el presente supuesto, la vinculación no deriva de meras relaciones societarias o de proximidad (misma sede social y mismo apoderado), sino de una relación jurídica de control directo de unas empresas sobre otras: la misma persona jurídica que concurre bajo una forma empresarial concurre por duplicado mediante otra empresa de su grupo reiterando su proposición económica bajo la apariencia formal de ser otra entidad mercantil diferenciada, no obstante, el centro de control y decisorio es único. En este informe se han expuesto los indicios que evidencian un intercambio de información entre empresas del mismo grupo y ante estas circunstancias, no parece posible hablar de dos voluntades económicamente independientes ni, por tanto, de una concurrencia genuina entre operadores distintos.

Al no tratarse de operadores jurídicos independientes, sino vinculados, estarían actuando conjuntamente con un único poder de decisión y, por lo tanto, no podría hablarse de la existencia de un acuerdo entre competidores en el sentido estricto del artículo 1 de la LDC, (que sanciona conductas de cooperación entre empresas competidoras), pero estarían vulnerando el principio de proposición única proclamado en el artículo 139.3 de la LCSP y, por lo tanto, tendrán que ser excluidas de la licitación.”

Y concluye que se considera que los hechos e información remitidos por el órgano de contratación no constituyen, prima facie, indicios fundados de conductas colusorias entre SEG y SERYNCO, en los términos previstos en el artículo 1 de la LDC, sino que se trata de una vulneración del principio de proposición única del artículo 139.3 de la LCSP, correspondiendo al órgano de contratación valorar, conforme a lo dispuesto en el artículo 150.1 de la LCSP, las posibles consecuencias jurídicas de la ausencia de bilateralidad de las ofertas, tales como la exclusión del procedimiento de las cuatro licitadoras, conforme a las previsiones del artículo 139.3 de la LCSP.

De acuerdo con lo anterior, una vez descartada por la autoridad de competencia la existencia de indicios fundados de conductas colusorias entre SEG y SERYNCO, en los términos previstos en el artículo 1 de la LDC, procedía alzar la suspensión y continuar la tramitación, sin excluir a ningún licitador por ese concreto motivo.

Este es el cauce seguido en el procedimiento analizado, en el que, a partir de lo anterior, la conducta de los licitadores se analiza por el órgano de contratación desde la perspectiva de la posible vulneración del principio de proposición única del artículo 139.3 de la LCSP, en cuyo caso, la exclusión sí corresponde a la Mesa, en el ejercicio de sus competencias atribuidas por los artículos 326 LCSP y 22 del Real Decreto 817/2009, como órgano de asistencia técnica especializada encargado de calificar la documentación, examinar las proposiciones y determinar qué licitadores deben quedar admitidos o excluidos del procedimiento; a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento del artículo 150.1 de la LCSP, que prevé que en estos casos la exclusión corresponde al órgano de contratación.

En cuanto a la discordancia entre el acta de 8 de julio de 2026, que utiliza la expresión *“proponer la exclusión”*, y las notificaciones remitidas a las interesadas, que comunican que la Mesa había acordado dicha exclusión, debe atenderse al contenido material y a los efectos del acto, y no exclusivamente a la expresión empleada.

Del conjunto del acta, de las notificaciones practicadas y de la tramitación posterior resulta que la Mesa adoptó una decisión definitiva sobre la admisión de las proposiciones de SEG y SERYNCO, en el ejercicio de las funciones que le corresponden en relación con la calificación y admisión de las ofertas y la imprecisión terminológica no altera el sentido decisorio del acuerdo ni produjo indefensión, como demuestra el hecho de que las empresas conocieran la decisión y pudieran impugnarla mediante los presentes recursos.

En virtud de todo lo anterior, no puede prosperar la pretensión principal de nulidad del procedimiento de licitación.

Aclarado lo anterior, la cuestión objeto de controversia consiste en determinar si las ofertas presentadas por SEG y SERYNCO responden a decisiones empresariales autónomas o si, pese a haber sido formalmente presentadas por dos personas jurídicas distintas, constituyen materialmente una pluralidad de proposiciones derivadas de una única voluntad decisoria, con vulneración del principio de proposición única establecido en el artículo 139.3 de la LCSP.

Debe partirse de la redacción de dicho precepto, que establece:

“Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 142 sobre admisibilidad de variantes y en el artículo 143 sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas”.

Por otro lado, la normativa de contratación pública admite la concurrencia de empresas vinculadas o pertenecientes a un mismo grupo empresarial en una misma licitación, siempre que actúen con autonomía e independencia.

En este sentido, el artículo 149.3 LCSP regula los efectos de esta participación en relación con la aplicación del régimen de ofertas con valores anormales, al señalar:

“3. Cuando hubieren presentado ofertas empresas que pertenezcan a un mismo grupo, en el sentido del artículo 42.1 del Código de Comercio se tomará únicamente, para aplicar el régimen de identificación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad, aquella que fuere más baja, y ello con independencia de que presenten su oferta en solitario o conjuntamente con otra empresa o empresas ajenas al grupo y con las cuales concurran en unión temporal.”

Por lo tanto, la concurrencia a una misma licitación de empresas vinculadas es admisible y no contraviene, en principio, el principio de proposición única del artículo 139.3 LCSP, salvo que actúen materialmente como un único operador, lo cual se denuncia en el caso que nos ocupa.

En nuestra Resolución nº 122/2022, de 31 de marzo, señalábamos la admisibilidad de la concurrencia de empresas vinculadas y la prohibición de presentación de ofertas no independientes por estas, citando Resolución 221/2021 de 20 de mayo, que declaraba:

“Siendo admitida la participación en una licitación de distintas empresas aunque pertenezcan al mismo grupo empresarial, en el caso concreto que nos ocupa, no se puede invocar la unidad de negocio para solicitar la exclusión de la oferta, por lo que mantienen su criterio de admisión.

En principio, de acuerdo con la normativa de contratos del sector público, la presentación de ofertas por empresas vinculadas en un mismo procedimiento de contratación no contraviene el principio de proposición única, y se tienen que admitir. Los diferentes órganos consultivos en materia de contratación pública han manifestado que impera el carácter de la personalidad jurídica independiente de cada una de las empresas vinculadas o relacionadas y que es este requisito de la diferente personalidad el que es fundamental para considerar la no existencia de proposiciones simultáneas.

Cuestión distinta sería, que se acredite, tras la apertura de las ofertas, la existencia de un fraude de ley, por acreditarse una unidad de negocio que permita considerar un solo operador económico, en cuyo caso se incumpliría la previsión de prohibición de más de una oferta.

(...)

La reciente STJUE de 8 de febrero de 2018, asunto C-144/17, Lloyd’s of London, en su considerando 38 indica: “Así pues, el respeto del principio de proporcionalidad exige el examen y la apreciación de los hechos por parte del poder adjudicador, a fin de determinar si la relación existente entre dos entidades ha influido concretamente en el contenido respectivo de las ofertas presentadas en un mismo procedimiento de adjudicación pública. La constatación de tal influencia, sin importar su forma, es

suficiente para que dichas empresas puedan ser excluidas del procedimiento de adjudicación (véase, en este sentido, la sentencia de 19 de mayo de 2009, Assitur, EU:C:2009:317, apartado 32). (...)

Para el TJUE no es conforme a derecho comunitario que una norma nacional prevea la exclusión sistemática del procedimiento de contratación por el simple hecho de que los licitadores sean empresas vinculadas. Se deberá analizar caso por caso y en profundidad la vinculación existente entre las empresas del grupo que participan en el mismo concurso, al objeto de detectar si se trata en realidad de varias proposiciones de un mismo licitador”.

Así mismo, en nuestra Resolución 297/2025, de 30 de julio, señalábamos:

“En principio, de acuerdo con la normativa de contratos del sector público, la presentación de ofertas por empresas vinculadas en un mismo procedimiento de contratación no contraviene el principio de proposición única, y se tienen que admitir. Los diferentes órganos consultivos en materia de contratación pública han manifestado que impera el carácter de la personalidad jurídica independiente de cada una de las empresas vinculadas o relacionadas y que es este requisito de la diferente personalidad el que es fundamental para considerar la no existencia de proposiciones simultáneas.

Cuestión distinta sería, que se acredite, tras la apertura de las ofertas, la existencia de un fraude de ley, por acreditarse una unidad de negocio que permita considerar un solo operador económico, en cuyo caso se incumpliría la previsión de prohibición de más de una oferta.

Adicionalmente, cabe tener en cuenta que la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, prevé

en el artículo 57.4.d) que los poderes adjudicadores pueden excluir a un operador económico de la participación en un procedimiento de contratación cuando “tenga indicios bastante plausibles de que el operador económico ha llegado a acuerdos con otros operadores económicos destinados a falsear la competencia”.

Y en nuestra más reciente resolución nº 313/2026, concluíamos:

“Por lo tanto, la jurisprudencia europea exige un juicio casuístico basado en indicios suficientes y concordantes, que permitan concluir la existencia de una actuación coordinada, sin que baste la mera pertenencia a un grupo empresarial para la exclusión de empresas vinculadas. En este contexto, únicamente es conforme a Derecho la exclusión de empresas vinculadas cuando se constate, a partir de un análisis concreto del caso, que la relación entre ellas ha influido efectivamente en el contenido de las ofertas, de forma que estas no han sido formuladas de manera independiente.”

De acuerdo con toda esta doctrina, la pertenencia al mismo grupo, el domicilio social común, la coincidencia de administradores, apoderados o representantes y la existencia de relaciones operativas entre las sociedades constituyen circunstancias que justifican que el órgano de contratación realice las comprobaciones oportunas, pero no constituyen, causas autónomas y suficientes de exclusión. Esta requiere la existencia de elementos objetivos que permitan apreciar que la relación existente entre las empresas influyó efectivamente en el contenido de sus proposiciones o que estas no fueron formuladas desde centros de decisión independientes. Por otro lado, tales circunstancias fueron declaradas por las empresas en la documentación administrativa presentada y no resultan controvertidas.

Sentado lo anterior, procede examinar si la decisión de exclusión se encuentra sustentada en elementos objetivos que permitan concluir que la relación existente entre SEG y SERYNCO influyó efectivamente en el contenido de sus proposiciones y si, en la tramitación seguida, ambas entidades dispusieron de una posibilidad real y efectiva efectiva de formular alegaciones y aportar documentación en defensa de la autonomía de sus respectivas ofertas.

La exclusión no se fundamenta exclusivamente en la pertenencia de SEG y SERYNCO al mismo grupo empresarial. La Mesa tomó en consideración, de forma conjunta, la relación de control societario directo existente entre ambas entidades, al poseer SEG la totalidad del capital social de SERYNCO; el domicilio común; la identidad de apoderado y representante; la existencia de relaciones operativas entre ambas sociedades; la integración de solvencia; las características de las ofertas económicas presentadas; y, especialmente, la reiterada coincidencia de las personas que figuran en los metadatos de diversos documentos esenciales de ambas proposiciones.

Ninguna de las circunstancias societarias u organizativas señaladas constituye, aisladamente considerada, causa suficiente de exclusión. Tampoco la integración de solvencia, legalmente admitida por el artículo 75 de la LCSP, permite presumir por sí sola una preparación conjunta de las ofertas. No obstante, tales circunstancias pueden

ser valoradas como elementos contextuales cuando concurren con otros indicios directamente relacionados con el proceso de elaboración de las proposiciones.

En este sentido, la Mesa no sólo constató la pertenencia a un mismo grupo empresarial de SERYNCO y SEG, que además comparten representante, sino que el acta de la Mesa celebrada el 17 de junio, recoge que de las ofertas económicas presentadas por ambas entidades, la Mesa apreció indicios de una posible vulneración del principio de proposición única, previsto en el artículo 139.3 de la LCSP, circunstancia que podría dar lugar, en su caso, a la exclusión de las ofertas afectadas. Por ello, se concedió a ambos licitadores un trámite de audiencia a fin de que pudieran formular las alegaciones y aportar los documentos y justificaciones que estimaran pertinentes en relación con los hechos descritos.

Es a partir del examen de la documentación aportada en dicho trámite por las ahora recurrentes, cuando la Mesa atribuye especial relevancia a las coincidencias apreciadas en los metadatos de distintos documentos electrónicos presentados por ambas empresas, tal como venía ya recogido en el Informe de la Dirección General de Economía e Industria.

En concreto, el acta de 8 de julio de 2026 afirma que las proposiciones económicas de SEG y SERYNCO fueron elaboradas por una misma persona el 13 de mayo de 2026; que las declaraciones relativas a la relación de lotes fueron confeccionadas por la misma autora en esa fecha y presentaban una estructura sustancialmente coincidente; y que los compromisos de incremento de medios materiales fueron elaborados por una misma persona el 12 de mayo de 2026. A partir de tales circunstancias, la Mesa deduce la existencia de mecanismos comunes de preparación documental, coordinación en la confección de las ofertas y circulación efectiva de información entre ambas entidades y da por acreditado que la reiterada intervención de las mismas personas en la elaboración material de documentos esenciales evidencia coordinación y circulación efectiva de información entre ambas sociedades.

Por lo tanto, no se trata de un caso en que dos empresas de un mismo grupo empresarial se presentan a la misma licitación y comparten representante y domicilio social, sino que, como señala el Informe de la Autoridad de la competencia, la vinculación no deriva de meras relaciones societarias o de proximidad (misma sede social y mismo apoderado), sino de una relación jurídica de control directo de unas empresas sobre otras: la misma persona jurídica que concurre bajo una forma empresarial concurre por duplicado mediante otra empresa de su grupo reiterando su proposición económica bajo la apariencia formal de ser otra entidad mercantil diferenciada, no obstante, el centro de control y decisorio es único, lo que puede suponer la existencia de una única voluntad económica, que se constata además por la preparación conjunta de las ofertas.

Constata este Tribunal que la exclusión de ambos licitadores no se ha acordado de forma automática, como proscribía la jurisprudencia del TJUE contenida en sus sentencias Assitur (TJUE, C-538/07, 19 de mayo de 2009) y Lloyd's of London (TJUE, C-144/17, 8 de febrero de 2018). Lo determinante, pues, no es la vinculación en sí entre las empresas, sino si la relación entre estas ha influido de forma concreta en el contenido de las ofertas, lo cual supondría una vulneración del principio de proposición única proclamado en el artículo 139.3 de la LCSP y, por lo tanto, tendrían que ser excluidas de la licitación, lo cual ha resultado constatado por el Informe de competencia y por la propia Mesa de contratación con anterioridad a la exclusión.

Cierto es que, como señalan las recurrentes, en el trámite de audiencia no se puso de manifiesto la coincidencia de metadatos, pero no resulta menos cierto que el requerimiento de audiencia identificó suficientemente la cuestión controvertida, identificada como la posible falta de independencia de las ofertas y vulneración del artículo 139.3 LCSP, por lo que ambos licitadores pudieron comprender cuál era el objeto de la audiencia y aportaron precisamente documentación destinada a acreditar la autonomía de sus procesos.

En sus alegaciones presentadas en dicho trámite, las ahora recurrentes aportaron declaraciones destinadas a probar la separación de los procesos de elaboración de

ambas ofertas. La Mesa examinó la documentación presentada y su decisión explica de manera motivada por qué la documentación presentada no desvirtuaba el conjunto de indicios.

Por otro lado, en sus recursos, las recurrentes no articulan una defensa decisiva de nuevas alegaciones que hubieran podido formular y que hubiesen podido alterar el resultado.

Tampoco puede acogerse la alegación relativa a que los metadatos carecen de valor por no identificar necesariamente al autor intelectual de la decisión económica. Es cierto que un metadato de autoría, considerado aisladamente, no acredita de forma concluyente que la persona identificada adoptara la decisión sobre precios, márgenes o preferencias. Sin embargo, la Mesa no atribuyó carácter concluyente a un único campo informático, sino que valoró la reiteración de coincidencias en distintos documentos esenciales, su proximidad temporal y su concurrencia con la relación de control societario, el domicilio, la representación común y la vinculación operativa existente entre las empresas.

La utilización de los metadatos como prueba indiciaria tampoco exigía necesariamente un informe pericial informático. Los datos examinados se encontraban incorporados a los propios documentos electrónicos presentados por las licitadoras y podían ser consultados mediante aplicaciones ordinarias de gestión documental. Las recurrentes no han identificado ninguna alteración concreta de los archivos, error de extracción o discordancia entre los datos reseñados en el acta y los contenidos en los documentos presentados, sino que se limitan a formular explicaciones hipotéticas sobre la posible utilización de plantillas, licencias, equipos comunes o procesos de conversión.

Las recurrentes tampoco identifican una explicación concreta, sustentada en documentos preexistentes, que no hubieran podido aportar durante la audiencia y que resultase susceptible de alterar la valoración efectuada.

La referencia en los recursos a la eventual aportación de archivos originales, historiales de versiones, correos, permisos de acceso o informes técnicos se formula en términos genéricos e hipotéticos, sin individualizar un documento determinado ni ofrecer una explicación concreta de las coincidencias observadas. No puede apreciarse, por ello, que la mayor especificación del requerimiento hubiera determinado razonablemente un resultado distinto.

En consecuencia, este Tribunal considera que la irregularidad alegada no produjo indefensión material. Las recurrentes conocieron la posible consecuencia jurídica, formularon alegaciones directamente dirigidas a acreditar la independencia de las ofertas y aportaron documentación de descargo, que fue examinada por la Mesa.

La decisión de exclusión no se basó en una presunción automática derivada de la pertenencia al mismo grupo, sino en una valoración conjunta de elementos objetivos relacionados con la preparación de las proposiciones, suficientemente explicitados en el acta impugnada.

Finalmente, no resulta desproporcionada la exclusión de las ofertas presentadas en los diez lotes. Una vez apreciado motivadamente que las proposiciones no responden a voluntades empresariales autónomas, la consecuencia prevista en el artículo 139.3 de la LCSP es la no admisión de todas las propuestas afectadas, al objeto de garantizar la igualdad de trato entre los licitadores y la competencia real entre empresas.

Por todo lo expuesto, procede desestimar los recursos especiales interpuestos por SEG y SERYNCO y confirmar la exclusión de sus ofertas.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Acumular los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por las representaciones legales de SONDEOS, ESTRUCTURAS Y GEOTECNIA, S.L. y de SERYNCO INGENIEROS, S.A., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación adoptado el 8 de julio de 2026, por el que se excluyen las ofertas presentadas por ambas empresas en los diez lotes del “*Acuerdo marco de servicio de supervisión y control de calidad de proyectos y obras de edificaciones de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades*”, licitado por la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades de la Comunidad de Madrid, con número de expediente A/SER-053606/2025.

Segundo.- Desestimar los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por las representaciones legales de SONDEOS, ESTRUCTURAS Y GEOTECNIA, S.L. y de SERYNCO INGENIEROS, S.A., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación adoptado el 8 de julio de 2026, por el que se excluyen las ofertas presentadas por ambas empresas en los diez lotes del “*Acuerdo marco de servicio de supervisión y control de calidad de proyectos y obras de edificaciones de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades*”, licitado por la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades de la Comunidad de Madrid, con número de expediente A/SER-053606/2025

Tercero. – Levantar la suspensión del procedimiento de licitación acordada por este Tribunal el 6 de agosto de 2026, MMCC 150/2026, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Cuarto. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL